



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutantes: César Augusto Ángel Serna cesionario de
María del Socorro Ángel Serna
Nancy Patricia Mojica Gaviria
Ejecutados: Inversiones Andav S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00318-00

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud para inicio de proceso ejecutivo a continuación aludiendo incumplimiento de la parte ejecutada frente a la conciliación celebrada y aprobada en audiencia pública del 28 de enero de 2020.

Sostiene que la sociedad ejecutada se sustrajo del pago de lo convenido tanto en favor del ejecutante como al suyo propio, por lo que acude por vía del ejecutivo a continuación.

Ahora, dentro de las pretensiones la memorialista busca no sólo el pago de las sumas de dinero consignadas en el acta de conciliación sino también la continuidad del proceso primigenio sobre todas las letras de cambio que originaron el recaudo ejecutivo.

En orden a resolver estima el despacho que conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P la ejecución de esta naturaleza procede ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas reconocidas mediante conciliación.

A su turno, el artículo 422 del C.G.P sostiene que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas,



claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una providencia judicial.

En suma, el artículo 430 del C.G.P indica que presentada la demanda acompañada de título que preste mérito ejecutivo libraré mandamiento de pago bien en la forma pretendida o en la forma que considere legal.

Descendiendo al presente asunto encuentra el despacho que el título ejecutivo corresponde al acta de conciliación celebrada en audiencia pública del 28 de enero de 2020 en el cual se encuentran debidamente delimitadas las prestaciones a ejecutar, los sujetos activos y pasivos y las fechas de cumplimiento; de este modo, no hay reparo frente al título ejecutivo.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, pero únicamente por los conceptos acordados en el acta de conciliación, no así respecto de la continuidad de la ejecución sobre las letras de cambio ejecutadas en el juicio ejecutivo primigenio.

Lo anterior por cuanto la conciliación suscitada al interior de dicho proceso produce efecto de cosa juzgada, por manera que no es dable proseguir la ejecución sobre las mismas obligaciones que ya fueron conciliadas, pues por ello precisamente solo cabe la ejecución sobre los montos que resultaron convenidos entre las partes.

Respecto de los intereses pretendidos se librarán a la tasa legal permitida conforme fuere convenido en el título ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de César Augusto Ángel Serna y en contra de Inversiones Andav S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$266.000.000) por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo causados durante el período comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021 a la tasa legal permitida.
3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior valor de capital desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Nancy Patricia Mojica Gaviria y en contra de Inversiones Andav S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000) por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior valor de capital desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



CUARTO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: ADVIÉRTASE que este proceso es susceptible del arancel de que trata el artículo 8 de la Ley 1394 de 2010, porque las pretensiones de la demanda superan los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente. Se anexará la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante y a su vez en nombre propio a la abogada Nancy Patricia Mojica Gaviria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 053 del 25-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a79416c8dfc16649d9c44ef8a23cbb1b0e5a5582a89192cfc8f726fd8f509**

Documento generado en 22/04/2022 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>